



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 31/01/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 02 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA BIENES OFERTAS E INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	: LEIDY BIBIANA BERNAL RUIZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00055-00

INMOBILIARIA BIENES OFERTAS E INVERSIONES LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- En la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al abogado por parte de INMOBILIARIA BIENES OFERTAS E INVERSIONES LTDA, no se advierte con claridad que se trate del asunto objeto de la presente demanda.
- Se debe indicar en los hechos de la demanda el canon de arrendamiento para el año 2019.
- Se debe excluir la pretensión 12, a través de la cual se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dado que tal solicitud se torna improcedente de conformidad con lo preceptuado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante auto de febrero 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmena, veamos:



"...JURISPRUDENCIA.- No es procedente pedir corrección monetaria y/o intereses cuando se demanda para el cobro de cánones de arrendamiento. "Ya en varias oportunidades esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al asunto debatido, y al respecto ha determinado que los arrendamientos, por expresa disposición legal no pueden tener corrección monetaria, tal y como se determina e acuerdo con el numeral 4º 3 del artículo 1617 del Código Civil, como quiera que las rentas no pueden producir interés alguno , lo que de contera implica que mucho menos pueden ser objeto de corrección monetaria toda vez que el valor de tales arrendamientos debe limitarse al valor que tenían cuando fueron percibidos (...)" (T.S. Bogotá, auto feb. 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares)

- Se omitió determinar la cuantía del presente asunto.
- Se debe aclarar el acápite de notificaciones respecto de la entidad demandante, toda vez que se la dirección electrónica señala difiere de las registradas en cámara de comercio.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original de la documentación, aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la abogada MARIANA EUGENIA VELASCO BERDUGO, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0374d10a0093ded9edb1ae45691bc0fa72c0d10e1983fff0781e2ed2fed74bc**

Documento generado en 06/02/2024 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>